

Expediente: **921/16**

Carátula: **GRAMAJO MARIA CAROLINA C/ SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - UTE EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO SRL, -DEMANDADA

20070879116 - EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO SRL, -DEMANDADA

20070879116 - DECATALDO, VICTOR HUGO-DEMANDADO

900000000000 - VILLA GLORIA SRL, -DEMANDADA

900000000000 - MIGLIAVACCA, ANTONIO LUIS FRANCISCO-DEMANDADO

20181863138 - BELMONTE, GERARDO ALFREDO MARTIN-DEMANDADO

900000000000 - EMPRESA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE COLALAO SA., -DEMANDADA

900000000000 - COLETUR TRANSPORTE Y TURISMO SRL, -DEMANDADA

20249268608 - GOMEZ SASONES, SERGIO ALEJANDRO-DEMANDADO

27118670456 - GRAMAJO, MARÍA CAROLINA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 921/16



H105025135791

Juicio: "Gramajo, María Carolina -vs.- San Pedro de Colalao SRL y Otros S/Cobro de Pesos" - M.E. N°921/16.

S. M. de Tucumán, junio de 2024.

Y visto: para resolver el pedido de integración de litis formulado por la parte accionada, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/05/2024, el codemandado Gerardo Alfredo Martín Belmonte, con el patrocinio del letrado Agustín Tomas González, se apersonó en los presentes autos y solicitó que se cite a integrar a esta litis al Sr. Carlos Daniel Gramajo.

El Sr. Belmonte resalta que fue administrador de la empresa San Pedro de Colalao SRL desde el 2011 hasta el 03/11/2014, fecha en la cual renunció a ese cargo. De este modo, sostiene que no le consta lo manifestado por la actora en su demanda, en cuanto alegó haber trabajado desde el 01/10/1995 hasta el 15/08/2007 sin ser registrada.

Asevera que su responsabilidad sería nula, teniendo en cuenta que no tuvo posibilidad de conocer la supuesta registración tardía de la accionante, ya que su mandato es posterior al año 2007.

Sostiene que el Sr. Carlos Daniel Gramajo se desempeñó como gerente de la empresa San Pedro de Colalao SRL en la época en que, según la actora, trabajó de manera irregular. Agrega que la responsabilidad del Sr. Gramajo resulta ineludible en caso de que la accionante logre probar la

autenticidad de la nota del 29/03/2004, acompañada con la demanda, donde consta el reconocimiento de la supuesta vinculación laboral.

Corrido traslado de dicho planteo, la representación letrada de la parte actora contesta el 21/05/2024, alegando que la acción entablada en autos fue interpuesta en contra de las empresas de transporte que están vinculadas y pertenecen al mismo grupo económico y familiar.

Refiere que SS ya rechazó oportunamente el pedido de integración de litis del Sr. Carlos Daniel Gramajo, efectuado por el codemandado Gómez Sansone.

Cita el art. 851 inc. "a" del CCCN, y esgrime que el actor no puede ser obligado a litigar contra un sujeto respecto del cual no pretende una sentencia de condena.

Concluye que el Sr. Gramajo no es parte necesaria de la litis y solicita que se rechace el pedido efectuado por el Sr. Gerardo Alfredo Martín Belmonte, con costas al codemandado.

Mediante providencia del 24/05/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a este personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Lino, E. Palacios - Derecho Procesal Civil, T. 3 p. 225).

El artículo 53 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, establece que: "cuando de los términos de la demanda o de la contestación, resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación substancial, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, antes de abrir la causa a prueba, ordenar la integración de la Litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la Litis como corresponda".

De las constancias de autos surge que la actora, María Carolina Gramajo, entabló una acción en contra de Empresa San Pedro de Colalao SRL, Empresa de Transporte San Pedro de Colalao SA, Coletur Transporte y Turismo SRL, Villa Gloria SRL y de la UTE; reclamando la suma de \$ 1.369.110, 50 en concepto de indemnizaciones de ley. Asimismo, hizo extensiva dicha acción en contra de las siguientes personas físicas: Gerardo Alfredo Martín Belmonte, Víctor Hugo Decataldo, Sergio Alejandro Gómez Sansone y Antonio Luis Francisco Migliavacca.

Sobre los demandados en autos, alegó que se trata de una empresa familiar cuyo grupo económico tiene idéntico objetivo, y utilizan los mismos empleados, establecimientos y automotores. También indicó que tanto los socios gerentes como los directores resultan responsables de las deudas contraídas, por haber mediado intención defraudatoria manifestada en el encubrimiento de fines extrasocietarios, conforme a lo establecido en el art. 54 LSC.

Además, la parte actora, al relatar los hechos, afirmó que ingresó a trabajar en la Empresa San Pedro de Colalao SRL el día 01/10/1995, y prestó servicios sin estar registrada hasta el 16/08/2007, acompañando, entre otros instrumentos, una nota del 29/03/2004 firmada por el Sr. Carlos Daniel Gramajo.

Así, mediante presentación del 06/05/2024, el codemandado Gerardo Alfredo Martín Belmonte, solicitó que se cite a integrar esta litis al Sr. Carlos Daniel Gramajo, quien se desempeñó como gerente de San Pedro de Colalao SRL en la época en que, según la actora, trabajó sin estar registrada.

Ahora bien, en primer lugar, resulta oportuno resaltar que en nuestro sistema rige el principio *nemo iure sine actore*, en virtud del cual el actor no puede ser obligado a litigar contra un sujeto respecto del cual no pretende una sentencia de condena. En definitiva, es la parte actora quien asume las consecuencias por las resultas del proceso frente al contrincante elegido.

Asimismo, se advierte que el Sr. Gramajo (gerente de la empresa San Pedro de Colalao SRL), no es parte necesaria en la presente litis, por cuanto es posible dictar una sentencia de condena útil sin su intervención.

Sumado a ello, en el presente caso, el codemandado Belmonte tampoco acreditó concluyentemente que la controversia sea común entre las partes. Recordemos que cuando una persona física interviene en representación de la sociedad, no se trata de la sociedad misma sino de personas distintas.

Finalmente, cabe destacar que la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo, y que la intervención obligada resulta una medida excepcional, máxime cuando la pide el demandado, ya que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Anotado", T. 1, p. 339; en igual sentido, CSJN, in re "Obra Social de docentes Particulares vs. Provincia de Entre Ríos", del 21.01.06, entre otras).

La jurisprudencia tiene dicho en forma unánime que: "el fundamento de la integración de Litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio de la persona omitida en la demanda y también la eficacia ejecutoria de la sentencia a dictarse contra quienes han sido parte en el proceso." (Cfr. C. Cont. Ad. Sala 2, Barraza Sandra E. c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, Fallo n° 493, 9/10/07). Reposa más en motivos de seguridad, que en razones de oportunidad y conveniencia, a fin de evitar que, en definitiva, el pronunciamiento al que se arribe resulte estéril.

Por otra parte, la Exma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 3, en los autos "González Ponce Andrea Mariana vs. Doña Hilda SRL y otros s/ cobro de pesos", Expte: 1512/19, sentencia N° 20 del 10/03/2021, estableció lo siguiente: "(...) La actora, al proponer su pretensión delimita el marco subjetivo del proceso, determinando las personas a las que dirige su demanda en función de la relación sustancial que estima configurada. El principio de rogación aplicable en el proceso laboral determina que el proceso se construye asignando a las partes un papel de gran relieve, de modo que, se hace depender la existencia real del proceso, las partes y su objeto concreto del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos implicados en la tutela jurisdiccional que se pretende y los resultados del proceso dependen en gran medida del ejercicio por las partes de las oportunidades de actuación procesal (alegaciones y prueba) abstractamente previstas en la norma jurídica (...) Este poder de disposición fundamenta que el objeto del proceso venga determinado, ante todo, por lo que el actor decida pedir en relación con los fundamentos de hecho y jurídicos que quiera hacer valer, no pudiéndose exigir que litigue en contra de quien no ha elegido, con la única salvedad de los casos en los que la sentencia no pueda ser útil sin la intervención del tercero."

En mérito a lo considerado, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde rechazar el pedido de integración de litis con el Sr. Carlos Daniel Gramajo, efectuado por por el codemandado Gerardo Alfredo Martín Belmonte. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen al

codemandado Gerardo Alfredo Martín Belmonte por resultar vencido (cfr. art. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

III - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el pedido de integración de la litis efectuado por el codemandado Gerardo Alfredo Martín Belmonte, por lo considerado.

II - Costas: como se consideran.

III - Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5945cf50-2904-11ef-ad5c-25b3b46cf6ff>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fa076b90-2906-11ef-9d0e-793c4dde7850>